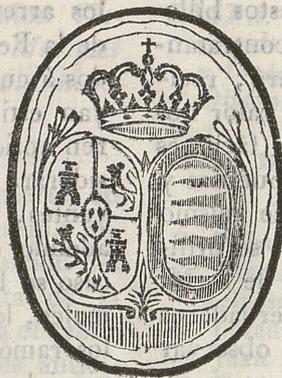


Num. 94.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán,

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Martes 2 de Agosto de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 25 del corriente me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha de ayer la Real orden siguiente. — De Real orden remito á V. S. para que la circule á los Intendentes de las provincias la adjunta instruccion relativa á las reglas que deberán observarse en la enagenacion y admision en pago de contribuciones de los billetes del Tesoro que hayan de emitirse en virtud de la Real orden de 5 del corriente mes. Asimismo acompañó cincuenta modelos de cada una de las seis series en que están divididos estos billetes, á fin de que circulándolos V. S. juntamente con la instruccion, puedan las Autoridades de las Provincias comprobar los billetes que hayan de recibirse en los casos de que trata el convenio celebrado con D. Manuel de Gaviria; en la inteligencia de que si V. S. necesita mayor número de modelos podrá pedirlos al Director general del Real Tesoro, quien tiene orden de facilitárselos. — Lo que traslado á V. S. con remision de 5 ejemplares de la instruccion que se expresa, y 1 del modelo de cada una de las seis series, á fin de que V. S. los distribuya en la Tesorería y Depositarias de esa Provincia para que teniéndolos á la vista eviten cualquiera falsificacion que se intentase.

Del recibo de esta orden y documentos que se acompañan, así como de su circulacion, se servirá V. S. darme aviso á vuelta de correo.

INSTRUCCION

que los Intendentes han de tener presente, han de circular y hacer observar á todas sus dependencias, á las Juntas recaudadoras del subsidio del Clero, y á los Ayuntamientos de los pueblos para dar puntual cumplimiento á la Real orden de 5 de Julio, y contrato en ella inserto.

Uno de los objetos que la augusta REINA Gobernadora se ha propuesto en este convenio de anticipacion, ademas de los expresados en su Real orden de 5 de Julio, ha sido el ensayar un método de disponer fácilmente de las rentas públicas, sin afligir los pueblos con pagos anticipados, ni acudir habitualmente á la expedicion de libranzas á largos plazos, que acumuladas en la plaza en cantidad superior á su capacidad, disminuyen el crédito del Tesoro, dando lugar á nuevos y mayores perjuicios, si á su vencimiento no pueden, por falta de recaudacion, ser recogidas por los Tesoreros: empleando en lugar de estos medios, que las circunstancias pueden hacer mas ó menos realizables y costosos, el intermedio de una casa de conocido crédito que, anticipando bajo una estipulacion conocida la suma que sería difícil reunir por los otros medios, sea de ella reembolsada progresivamente al vencimiento ordinario de las contribuciones, recogiendo en igual forma su capital anticipado, dando en cambio los documentos que le representan, titulados *billetes del Tesoro*, que es el método preferido por los Gobiernos más adelantados en las prácticas económicas. Y para que esta novedad tenga pronta y buena acogida de los pueblos, y de todas las clases de contribuyentes á las rentas destinadas al reembolso del prestamista, y que familiarizado con ella el pais, pueda repetirse cuando convenga, con mas ventajas del Tesoro y de los contribuyentes; se

ha conformado también S. M. en que estos billetes se enagenen por cuenta de la casa contratante con el descuento que ésta designará, recibiendo en las Tesorerías por todo su valor nominal. — Como esta práctica, aunque fácil, es nueva, y no la adoptarían todos los pueblos y contribuyentes sin algún recelo, y este mismo detenimiento daría ocasión á que otros se utilizasen de las ventajas, que es el ánimo de S. M. las aprovechen exclusivamente los verdaderos contribuyentes, observará V. S. y hará observar las reglas siguientes:

1.^a Los billetes del Tesoro que representan las cantidades de 100, 200, 300, 500, 10 y 20 reales, cuyo tipo son los ejemplares que acompañan, serán recibidos en pago de la mitad de las contribuciones corrientes designadas en el contrato que entren en las Reales Cajas desde 15 del presente Julio, y por el todo de los atrasos de cualquiera clase de contribuciones hasta fin de Diciembre de 1835, según se halla estipulado en el convenio de 5 del presente Julio.

2.^a Estos billetes se venderán en las capitales de provincia y de partido y otros pueblos por comisionados de la casa prestamista con el descuento que ésta establezca.

3.^a Además de lo prevenido en el art. 10 del contrato, los Tesoreros y Depositarios de Real Hacienda no podrán recibir pago alguno de las contribuciones designadas, bien sean por cuenta de particulares, de pueblos, ó de Ayuntamientos, que no sean precisamente la mitad de billetes del Tesoro, y la otra mitad en dinero efectivo; haciéndose en estos billetes la totalidad del pago, si este fuere por valor de las vencidas en 30 de Diciembre de 1835; advirtiendo á los encargados de hacer las entregas en las cajas, que adquieran por sí mismos los billetes, prohibiendo bajo cualquiera pretexto, el que se les faciliten en las Tesorerías y Oficinas de Real Hacienda; pero en el caso de que los comisionados de la empresa no tengan billetes del Tesoro por algún accidente imprevisto ó imposible de evitar, el pago se hará y recibirá en efectivo por la totalidad, para evitar mayores perjuicios.

La mitad de cualquiera suma se entenderá comprendida en la última centena, debiendo agregarse á la otra mitad que debe pagarse en metálico, el quebrado que no llegue á ciento.

4.^a Verificado el pago, el Tesorero ó Depositario pondrá á presencia del contribuyente la marca de cancelación, que será un taladro ó agujero como el que se usa con el papel sellado que se inutiliza.

5.^a Las cartas de pago se expedirán en la forma acostumbrada sin hacer mención de la clase de moneda y papel en que éste se ha realizado.

6.^a No se considerarán como contribuyentes

los arrendadores de ningunas rentas ó derechos de la Real Hacienda, los cuales quedan obligados á cumplir sus contratos en la forma que hayan estipulado; pero si se les exigiere ó quisieren anticipar el pago de algún tercio, se les considerará para este caso como primeros contribuyentes, y con derecho á pagar la mitad de su adeudo en billetes del Tesoro; y en el mismo caso se hallan los arrendadores de ramos Decimales, los de puestos públicos, y los de todos los ramos arrendables sujetos á las Rentas provinciales.

7.^a Los Administradores especiales de ramos Decimales, y á falta de estos los Administradores de Provinciales encargados interinamente de estos ramos, recibirán al vencimiento de cada tercio de mano de los comisionados del prestamista el número de billetes del Tesoro equivalente á la mitad del valor que de su importe hubiesen recaudado, entregando en metálico su valor nominal: lo mismo verificarán siempre que recauden cantidades por atrasos.

8.^a Estos billetes los pasarán inmediatamente á Tesorería, en donde á su presencia se les pondrá la marca de cancelación para pasar en seguida á la arca de tres llaves. Y el Intendente ó Subdelegado, con cuyo conocimiento se harán las recíprocas entregas y demás operaciones, cuidará de la observancia de todo lo prevenido.

9.^a La parte de Rentas provinciales comprendidas en la recaudación del derecho de puertas en las capitales y puertos habilitados, se liquidará mensualmente por las Oficinas, y el Intendente ó Subdelegado pasará el conveniente aviso al comisionado del prestamista, para que en el día y hora que se determine haga entrega en Tesorería de igual valor en billetes del Tesoro á la cantidad que le corresponda percibir en metálico.

10. En los adeudos de derechos de Aduanas tendrá lugar lo prevenido en los artículos anteriores; y si ocurriere un pago en pueblo en que el contribuyente no pueda proveerse de los billetes correspondientes, no se suspenderá la cobranza de derechos; pero la Oficina que le recaude dará de ello parte al Intendente ó Subdelegado de quien dependa, para que dando de ello conocimiento al comisionado del prestamista, disponga, si le acomoda, su percepción entregando los billetes equivalentes.

11. Los Intendentes y Subdelegados resolverán todas las dudas respetando las bases del contrato y las disposiciones de esta instrucción; y si aconteciere caso en ella no previsto, lo consultará á este Ministerio. — Sigue una rúbrica del Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. — Es copia. — Madrid 25 de Julio de 1836. — Montevirgen.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corres-

ponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Julio de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

LISTA nominal de todos los Electores que han concurrido á votar en esta Provincia en los dias 13, 14 y 15 de Julio de este año para el nombramiento de Diputados á Cortes.

DISTRITO ELECTORAL DE VALLADOLID.

Dia 13.

En conformidad de la Real orden inserta en el Boletín oficial de esta Provincia, núm. 38, del Martes 19 del corriente, por disposición del Señor Intendente de la misma, que trata de la creación de billetes del Real Tesoro para el reembolso de ciento veinte millones de reales anticipados al Gobierno por la Casa-Comercio de Don Manuel de Gaviria de Madrid, este ha nombrado representantes suyos en todas las Provincias para el despacho de dichos billetes, que serán admitidos por todo el descubierto á los primeros y segundos contribuyentes por toda clase de contribuciones atrasadas y no pagadas hasta fin de Diciembre de 1835; y á los primeros por la mitad de las corrientes en los ramos siguientes:

- 1.º Subsidio comercial é industrial.
- 2.º Rentas Provinciales y sus equivalentes.
- 3.º Contribucion de Paja y Utensilios, ordinaria y extraordinaria.
- 4.º Frutos civiles.
- 5.º Aduanas.
- 6.º Subsidio del Clero.
- 7.º Rentas Decimales.

En uso de tal facultad he sido nombrado por dicho Señor D. Manuel de Gaviria para representarle en esta Capital y Provincia, segun la credencial pasada al Señor Intendente, dándome á reconocer á las distintas oficinas de ella; y teniendo ya en mi poder los billetes del Real Tesoro para entregarles á los deudores á las Reales Arcas en cambio del metálico por que se hallen descubiertos ó intenten pagar en las mismas, podrán acudir á mi Casa-Comercio, sita en la calle nueva de Comedias núm. 4 de esta Capital, á proveerse de los billetes que necesitasen, para pasar con los mismos á las recaudaciones de las propuestas contribuciones, en donde les serán admitidos sin demora ni vejámen, en conformidad del artículo 10 de la misma Real orden é Instruccion del Ministerio de Hacienda transferido á los Señores Intendentes por la Direccion general de Rentas en 25 del actual.

La venta de billetes seguirá por ahora en la propuesta mi casa, sin perjuicio de hacerla extensiva en otros pueblos de esta Provincia, y á los tomadores les abonaré en el acto de hacer el cambio un ocho por ciento de la cantidad sonante, siendo pagada en plata ú oro, y si en calderilla, deduciéndose del propuesto beneficio el daño ó quebranto que sufriese su reduccion, todo en conformidad de las órdenes que me tiene comunicadas el mismo Señor Don Manuel de Gaviria. = Valladolid 29 de Julio de 1836. = Luis de Rojas.

- | | |
|-----------------------------------|----------------------------------|
| D. Pedro Pascasio Calvo. | D. Lope Rodriguez. |
| D. Mariano Miguel de Reinoso. | D. Francisco Galan. |
| D. Lorenzo Arrazola. | D. Miguel Córdova. |
| D. Juan Ramon y Vidal. | D. Sebastian de la Calle. |
| D. Pablo Becerril. | D. José Calasanz Prieto. |
| D. José Joaquín Ortiz. | D. José María Cano. |
| D. Manuel Martín Lozar. | D. Fernando Gomez de la Fuente. |
| D. Faustino Arias. | D. Luis Fortun del Rio. |
| D. Fermin Fernandez de la Cuesta. | D. Lorenzo Perez. |
| D. Juan Sevilla. | D. Pedro de Ochotorena. |
| D. Manuel de Alday. | D. Diego Casares. |
| D. Juan Antonio Barona. | D. Lorenzo Caverro. |
| D. Francisco Berzosa. | D. Gregorio Baraona. |
| D. Francisco Pierra. | D. Juan Castellanos. |
| D. Santiago de los Rios. | D. Manuel Laguna. |
| D. Gaspar Fuertes. | D. Antonio Hernando. |
| D. Francisco Diez Serrano. | D. Joaquin Montoya. |
| D. Cristobal Magdaleno Fernandez. | D. Agustin del Tio. |
| D. José Jalon y Jalon. | D. Rodolfo Conde. |
| D. Gabriel Lopez Baños. | D. Joaquin Saez Lopez. |
| D. Manuel Alvarado. | D. Rodrigo Egea. |
| D. Diego Andres de la Torre. | D. Atanasio Perez Cantalapiedra. |
| D. Juan Baptista Pacheco. | D. Saturnino Gomez Escribano. |
| D. Patricio de S. Pedro. | D. José Sigler de Bustamante. |
| D. José Provedo. | D. Julian Sanchez García. |
| D. Santiago Urienvalle. | D. Pedro Gonzalez. |
| D. Mariano Campesino. | D. Miguel de los Santos Ulloa. |
| D. Francisco Castellari. | D. Francisco Gonzalez Vara. |
| D. Sabino de Ara. | D. Francisco Ibarra. |
| D. Pedro Maria Valdivieso. | D. Pelayo Vaca. |
| D. Antonio Linacero. | D. Esteban Salvador Garran. |
| D. Manuel Garcia Riesgo. | D. Martin Contreras. |
| D. José Antonio Sainz Pardo. | D. Rafael Valdés. |
| D. Rafael Pizarro. | D. Juan José de Lara. |
| D. Felix Blanco Vitoria. | D. Elias Cantalapiedra. |
| D. Pedro María Gutierrez. | D. José Vicente Alvarez Perera. |
| D. Roman Mozo. | D. Antonio Aymerick. |
| D. Mariano Perez. | D. Jaime Garrigues. |
| D. Pantaleon Cires. | D. José Casas Lezcano. |
| D. Mariano Norma. | D. Vicente Grijalva. |
| D. Ricardo Gonzalez. | D. Francisco de Lara. |
| D. Jacobo Velarde. | D. Santos Carballo. |
| D. Patricio Tarrida. | D. Manuel Montiano. |
| D. Nemesio Lopez. | D. Tomas Torio. |
| D. José Fernandez Sierra. | D. Romualdo Mata. |
| D. Pedro Arrabal. | D. Remigio Sanchez. |
| D. Gavino Silva. | D. Francisco Alvarez. |
| D. Antonio María Suarez. | D. Braulio Olmedo. |
| D. Tomas Segoviano. | D. Julian Renedo. |
| D. Juan Melon. | D. Cipriano Bermejo. |
| D. Francisco Muñoz. | D. Francisco Rioja. |
| D. Dionisio Nieto. | D. Tomas Briso Montiano. |
| D. Francisco Viñé. | D. Alejandro Alvarez. |
| D. Benito Sangrador. | D. Manuel Cernuda Olmedo. |
| D. José Cires. | |
| D. Francisco Julia Espinosa. | |